

Derechos de bienestar en el pensamiento de Lorenzo Peña

MARCELO VÁSCONEZ CARRASCO

§1. La historia del reconocimiento de los derechos humanos

PEÑA HA TRAZADO LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS básicamente en dos artículos: (2006) y (2013), aunque asuntos puntuales se hallan en otros lugares. A pesar de las diferencias de perspectiva y de detalle entre ambas publicaciones, presentaré una sola narrativa entrelazando varias hebras que conviven en el entramado de la vida social.

Pero antes de reconstruir la historia del reconocimiento de los derechos, conviene anotar que Peña en general es escéptico con respecto a cualquier visión que divida la marcha histórica en períodos por introducir cortes arbitrarios en su desarrollo; en lugar de identificar sucesos puntuales que marquen las divisiones entre las varias épocas, prefiere mirar a los sucesos de la cotidianidad, a cuyo nivel los múltiples aspectos que conforman la compleja vida de los pueblos ofrecen una abrumadora continuidad o permanencia, y que solamente a largo plazo experimentan una alteración o transformación. Consecuentemente, aplicada esta manera de ver el avance histórico al caso de los derechos humanos, Peña sustituye el lenguaje de las generaciones de derechos por el de oleadas, juzgando que esta terminología es más afín a su concepción de la historia que rechaza las rupturas. Dicho lo cual, arranquemos con el itinerario histórico.

Desde la Antigüedad, durante la Edad Media, y hasta la Edad Moderna, los derechos individuales se expresaron más bien en términos de deberes negativos para con los demás, principalmente por parte de las autoridades, sobreentendiéndose que los derechos eran sendos corolarios de la existencia de obligaciones. El poder público tenía la responsabilidad de garantizar su cumplimiento.

La Antigüedad reconoció derechos civiles, políticos y de bienestar. Los derechos procesales reclamados en la Antigüedad incluían el de no detención arbitraria, garantía de defensa, no recibir un castigo sin el debido proceso, apelación en caso de sentencia desfavorable. Dentro de los derechos políticos se encontraban el de expresar opiniones sobre asuntos que atañen a la sociedad sin sufrir represalias, el de asociación, y el de participar en las decisiones políticas.

En el ámbito de la filosofía, el fundador de la escuela estoica, Zenón de Citio —a diferencia de los sofistas del s. V a.C., para quienes los derechos eran puramente convencionales— va a defender que todo hombre, por naturaleza, sin discriminación de condición libre o esclavo, griego o bárbaro, es titular de derechos, los cuales se pueden compendiar en el de ser tratado con justicia y benevolencia. Podemos calificar a este autor como uno de los iniciadores de la corriente del jusnaturalismo, que ha prevalecido por veintidós centurias, salvo en la época de predominio juspositivista. Asimismo, Séneca, el estoico romano del primer siglo de nuestra era, desde su cosmopolitismo, sostuvo que todo ser humano debía ser destinatario de un amor fraterno. Los Padres de la Iglesia San Juan Crisóstomo y San Ambrosio, entre otros, en la segunda mitad del siglo IV, sostuvieron que la comunidad de bienes era la situación natural y originaria de la humanidad, habiendo otorgado Dios los bienes de la Tierra para provecho común de la familia humana. Esta posición pasó a la Escolástica Latina, en la cual mayoritariamente se sostuvo que la propiedad privada había sido establecida por el derecho de gentes, ya que, siendo fruto del pecado, no es permitida por el derecho natural, o incluso es contraria al mismo. Continuó su vigencia la tesis antigua de que todo ser humano tiene que ser tratado con justicia; pero, puesto que ni la esclavitud ni la propiedad privada son justas, de este par de premisas se deduce que el ser humano tiene derecho a vivir en una sociedad en la que no haya ni esclavos ni propietarios privados. Lamentablemente, hubo aquí una inconsecuencia pues ni en la Antigüedad ni en la Edad Media se reclamó el derecho a no ser maltratado ni se reconoció el derecho de los esclavos a emanciparse.

Por el lado de los derechos civiles, a finales de la Edad Media, los burgueses iban arrancando a los señores feudales ciertos derechos que más tarde habrán de extenderse a otras capas de la población, especialmente garantías procesales, tales como la presunción de inocencia, defensa letrada, un mínimo de imparcialidad en la impartición de la justicia, prohibición de trabajos forzados y de tributos excesivos.

El pacto entre el señor y sus vasallos, que inicialmente fue un compromiso de protección y fidelidad respectivamente, con el pasar de los siglos, llegó a ser un antecesor de la teoría moderna del contrato social. Dos representantes del contractualismo moderno, Hobbes y Rousseau, más allá de sus diferencias, insisten en que el pacto se realiza primeramente entre los individuos, quienes tienen la obligación de no tratar el uno al otro con crueldad o inequidad, y consecuentemente, el derecho negativo de no ser perjudicados; sólo de un modo derivado, el contrato atañe al gobernante. En la evolución posterior, estos deberes entre los particulares quedaron relegados, reapareciendo la tradición pactista en la que prevalecían las obligaciones entre el monarca y sus súbditos, y correlativamente, hubo un retroceso hacia la idea de los derechos exigibles únicamente frente a la autoridad, mas no frente a los particulares.

En este contexto histórico, para resguardarse de los abusos de las monarquías autocráticas e inhumanas, se blandieron los derechos como escudos que sirvieran de protección, constituyendo esta su principal función desde la Antigüedad hasta finales del s. XVIII. En las constituciones del siglo subsiguiente a la Revolución francesa, se consolidaron las garantías procesales, consiguiéndose imponer límites a las actuaciones del poder impidiendo la violación de la vida privada. Así, por ejemplo, se positiviza la demanda de no sufrir un castigo arbitrario o excesivo; asimismo, el Art. 7 del Proyecto de Constitución federal de la República española de 1873 garantiza el derecho de no allanamiento de morada por parte del poder estatal explicitando las excepciones concretas en las cuales la fuerza pública puede ingresar en el domicilio particular. De este modo, se institucionaliza una concepción negativa de los derechos humanos expresada en términos de deberes negativos de quien regente la jefatura de gobierno.

Al llegar a la época contemporánea, es notoria la influencia de la escuela del Derecho natural en la redacción de varias constituciones. Al respecto sobresale el Art. 1 de la Constitución de Francia de 1793, que afirma uno de los principales deberes del Estado: «El gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles» (Asamblea Nacional, s.f., p. 193).¹ Consecuente con este reconocimiento, al año siguiente, la Convención Nacional francesa declara la abolición de la esclavitud en los territorios ultramarinos de la República. De otro lado, la Constitución no

¹ Entre los autores que se adhieren a este principio de que es un deber del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos están: Antonio Enrique Pérez Luño (2006), Miguel Carbonell (2008).

promulgada de la República Española de 1873, en su Título Preliminar, presenta una caracterización de tales derechos: «Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales. [...] Estos derechos son anteriores y superiores a toda legislación positiva» (Congreso de los Diputados 1873, p. 2). De igual manera, el Preámbulo del Proyecto de Constitución francesa del 19 de abril de 1946 proclama que: «tout être humain possède des droits inaliénables et sacrés, auxquels nulle loi ne saurait porter atteinte» (Asamblea Nacional 1946, p. 1), es decir, todo hombre posee derechos inalienables y sagrados, que ninguna ley podrá vulnerar. Es digno de notarse que, las tres enunciaciones citadas están explícitamente formuladas en términos universales pues se reconoce que el titular de los derechos es el ser humano en general, mas no el ciudadano de un país particular, haciendo abstracción de circunstancias contingentes.

A finales del siglo XIX, gracias a la labor del socialista de cátedra, Adolf Wagner, continuarán dándose pasos adelante para el reconocimiento constitucional de los derechos de bienestar, que sobrevendrá con la Declaración rusa de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918.

Para terminar con este brevísimo vistazo histórico, pasemos a otro aspecto de la temática aquí abordada, a saber, el Estado de bienestar, como instrumento para la satisfacción de los derechos positivos. Peña considera que en 1793 empezaron a darse los primeros pasos hacia la futura implementación del sector público. Otro jalón en esta dirección que merece destacarse es la Constitución de la República Francesa de 1848, la cual en su Preámbulo menciona que:

I. Francia se ha constituido en República. Al adoptar esta forma definitiva de gobierno, se ha propuesto el objetivo [...] de asegurar un reparto más equitativo de las cargas y ventajas de la sociedad, de aumentar el bienestar de cada cual [...], y de hacer que todos los ciudadanos logren [...] un grado cada vez más elevado de moralidad [...] y de bienestar [...]

VIII. La República [...] debe, mediante una asistencia fraterna, asegurar la subsistencia de los ciudadanos necesitados, ya sea procurándoles trabajo [...] ya sea socorriendo [...] a aquellos que no están en estado de poder trabajar (Asamblea Nacional 1848, p. 1-2).

Y en el Art. 13: «La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y anima el desarrollo del trabajo

mediante [...] el establecimiento, por parte del estado [...] de trabajos públicos propios para el empleo de los brazos sin ocupación» (Asamblea Nacional 1848, p. 3).

Paralelamente, pero en el ámbito de los individuos, en esta Constitución de la República francesa de 1848, en el Preámbulo, numeral VII, se establecen deberes de los particulares: «Los ciudadanos deben [...] contribuir al bienestar común ayudándose fraternalmente unos a otros».

Debería terminar este breve recorrido histórico con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, a la cual me referiré en la Sección tercera de este artículo (p. 83).

§2. Definición de los derechos

Una vez que se ha tomado nota de la evolución de los derechos y sólo entonces, podemos intentar aquella tarea de dar una definición de los mismos. Al respecto, resaltamos los siguientes rasgos. En primer lugar, su ser un permiso o licitud que nos faculta para hacer o tener algo; y, en segundo lugar, los derechos son un título o poder que nos autoriza a reclamar; son reclamaciones legítimas, demandas justas, tales que, si la sociedad no las satisface, se comete una injusticia.

Una tercera característica que contribuye a aclarar la semántica de los derechos es que entre estos y los deberes se da una correlatividad, la cual se puede expresar con distinta fuerza de intensidad en los siguientes principios:²

A) Bilateralidad. Una persona no es titular de derechos a menos que pesen sobre ella ciertas obligaciones, y viceversa, nadie puede estar sujeto a cierto deber sin gozar de algún derecho; los derechos y deberes son tales que no se dan los unos sin los otros.³

B) No vulneración. Este principio, a su vez, puede enunciarse por medio de dos versiones no equivalentes. *Formulación condicional*: si un sujeto S posee un derecho a un objeto O, entonces los demás, los respondientes R, tienen la obligación de no estorbar el acceso de S a O. *Formulación implicacional*: en la

² El principio de que un derecho entraña una obligación es comúnmente mantenido por filósofos del derecho tales como Añón (2005), Hierro (2000), Laporta (1987) y Ruiz (1994). Sin embargo, para una posición contraria a la correlación entre deberes y derechos, véase Spector (2001).

³ Tesis mantenida por Eduardo García Maynez (2002).

medida en que una acción sea lícita, está prohibido a los otros impedir la, siéndoles ilícito obstaculizarla.

C) Mutualidad deóntica. Alguien tiene un derecho si y sólo si los otros están obligados a no poner barreras a su ejercicio.

En ambas variantes, B) y C), se están enlazando un derecho de S con una obligación negativa de R. Los tres principios tienen en común el establecer entre derechos y deberes un nexo que evidencia la naturaleza relacional de los derechos: un individuo en aislamiento no es portador de derechos; para que lo sea, tiene que darse una red de relaciones sociales; la existencia de derechos presupone una sociedad. En realidad, Peña va más lejos e identifica derechos y deberes. El hecho de que un individuo, S, sea portador de un derecho es uno y el mismo que el hecho de que el respondiente, R, tenga una determinada obligación hacia S; hay entre «ambos» hechos una equivalencia.

La mencionada correlatividad permite comprender un par de clasificaciones de los derechos. La primera es aquella entre derechos negativos y derechos positivos. Mientras que a los primeros les corresponden deberes negativos, de omisión o inacción, a los segundos les corresponden deberes positivos, de acción o prestación, en los que el respondiente tiene que hacer o dar algo. En otros términos, un derecho positivo es un derecho a algo; aquel que es describable recurriendo a un cuantificador existencial, e. d., para que un sujeto tenga un derecho positivo a un bien o servicio, O, es necesario que exista, o pueda existir algún O al que se le conceda acceder. Más adelante amplió la importancia de los derechos positivos para la comprensión de la filosofía normativa. La segunda división es la que se da entre derechos de bienestar y derechos de libertad, estribando, en parte, la diferencia en que estos, mas no aquellos, están a disposición del titular, quien tiene la potestad de ejercerlos o no; en cambio, esta disponibilidad queda excluida para un derecho de bienestar, por lo cual, este es un derecho–deber, al que no se puede renunciar. A esta diferencia básica, se sobreañade el tipo de deber que corresponde a cada subclase de derecho, a saber, una obligación positiva para el derecho de bienestar, y una negativa para el derecho de libertad; dicho de otra forma, es distintivo del derecho de bienestar el implicar un deber de auxilio o socorro, a la vez que, un derecho de libertad se corresponde meramente con una obligación de no hacer algo. Ejemplo de un derecho de libertad, según Peña, es la vida, pues, en el caso de una enfermedad terminal con agonía sumamente

dolorosa, a quien la sufre le asiste el derecho de la eutanasia. Y la propia libertad no es un derecho de libertad, por paradójico que parezca, sino un derecho de bienestar, y, como tal, se lo debemos a los demás, al esfuerzo ajeno, y por lo cual, no podemos malograrlo.

§3. Aclaraciones sobre algunos derechos en particular

Entre los derechos particulares que han captado la atención de nuestro autor, están los derechos a vivir mejor, de libertad de pensamiento, de migración, y la propiedad privada. Pasemos revista a las principales tesis defendidas por Peña.

En primer lugar, ya que en una situación de carestía, se torna imposible realizar los derechos, el bien común exige la prosperidad; la efectividad de los derechos requiere de condiciones económicas para su realización. En efecto, dado que la riqueza mundial, por más equitativamente distribuida que esté, no alcanza para dotar a todos los habitantes del planeta ni siquiera con una vivienda cómoda, mucho menos con servicios de salud y educación de calidad, etc., se vuelve imperativo aumentar el acervo común de recursos para garantizar el goce efectivo de los derechos. Más aún, no es suficiente alcanzar un nivel de vida decente o digno, puesto que lo propio de la vida en general es progresar. Por ello, los derechos a vivir mejor y a mejorar el nivel de vida, para satisfacer más y nuevas necesidades, entrañan los derechos a un mayor bien común, a que la sociedad progrese, a la prosperidad económica, a que se supriman las barreras para el crecimiento económico. Y la existencia de estos derechos acarrea la obligación correspondiente y el deber jurídico de la autoridad de propiciar el crecimiento de las fuerzas productivas. Y viceversa, una situación de estancamiento financiero es sumamente perjudicial para el disfrute de los derechos. De ahí, resulta que quienes aboguen por el decrecimiento (Carlos Taibo, Gustavo Esteva), se opongan de algún modo a vivir mejor (José María Tortosa), al progreso (Leonardo Boff), o sostengan que es posible un bienestar sin crecimiento (Amartya Sen, Eduardo Gudynas) estén condenando a vivir mal o a la muerte a millones de seres humanos.⁴

En lo referente a la libertad de pensamiento, empecemos delimitando su perfil. La libertad de pensamiento nos autoriza a tener una visión personal del mundo, de la vida, de la sociedad, del ser humano, de los valores, y, consecuentemente, esa libertad implica una manera de vivir cada uno acorde

⁴ Para una discusión entre desarrollismo y antidesarrollismo, véase Torres y Vásconez (2012).

con sus creencias y valoraciones. La libertad de pensamiento es un derecho de libertad, en el sentido anteriormente explicado, y, por lo tanto, no acarrea deberes positivos de los demás, ninguna prestación ajena, sino únicamente una obligación de no estorbar su ejercicio. Por otra parte, no habría libertad de pensamiento si sólo hubiera derecho para el bien, para adherirse a los valores profesados por la sociedad, o protegidos por la Constitución; la genuina libertad entraña la posibilidad de optar por el mal. Y es que el valor de una elección no le está dado por el valor del objeto elegido, sino por el acto mismo de elegir, independientemente de su contenido. En un régimen despótico, hay obligación de pensar de un determinado modo; pero, en una sociedad liberal, nadie está obligado a comulgar con los valores de la mayoría; al contrario, un individuo puede optar por valores que sean aberrantes o repugnantes. Eso sí, la práctica dimanante de tales valores pervertidos será limitada en la medida en que choque con la protección del orden social.

Si esto es así, entonces no es tarea del Estado la de educar a la niñez y juventud en virtudes ciudadanas, ni la de inculcar valores que contribuyan a la cohesión social, la solidaridad, la justicia, etc., pues esa formación del buen ciudadano, de su conciencia, impone ciertas actitudes destruyendo la libertad de pensamiento, que habrá de ser libérrima.

Por lo que concierne a la propiedad, Peña considera que el derecho a la propiedad privada es una concesión de la autoridad. Lo importante al respecto es que nunca ha habido un derecho absoluto de abusar de la propiedad, pues toda legislación ha puesto límites a lo que el propietario pueda hacer con los bienes poseídos. Es lo que se llama la función social de la propiedad, como ya lo supo ver Léon Bourgeois. Así por ejemplo, existe la expropiación en razón de la utilidad social.

§4. Fundamentación de los derechos humanos

Pasando al problema de la fundamentación de los derechos, podemos hallar tres presentaciones distintas en los escritos de nuestro autor, dos de ellas brindadas en el 2006, y la tercera, en el 2015, a las que podemos denominarlas, respectivamente: 1) principialista, o —para utilizar una etiqueta que no es de Peña, pero que describe bien el tenor de la misma— agatológica; 2) biológica o social; y 3) metafísica o jusnaturalista.

La primera pretende resolver el problema de cuáles son los derechos naturales, entendiendo por estos aquellos derechos que tienen vigencia jurídica

independientemente de una promulgación, pues no emanan del decreto de una autoridad competente, sino que se pueden deducir de cualquier ordenamiento legal por lógica jurídica. Pues bien, Peña considera que la cuestión es inzanjable, no habiendo un criterio que permita discriminar tales derechos de los que no lo son (Peña 2006, p. 218). Sin embargo, adoptando una estrategia principialista, se propone encontrar un reducidísimo número de derechos que sean tomados como axiomas a partir de los cuales puedan deducirse los demás, y encuentra ese punto de partida en un derecho único, el de participar en el bien común de la sociedad. De este derecho se infieren los derechos fundamentales a la alimentación, vivienda, trabajo, salud, educación, etc., pues el bien de los miembros de la sociedad exige que cada uno de ellos disfrute de ciertas condiciones necesarias para una vida decente. De este modo, en última instancia, es el bien el valor anterior que precede a todos los derechos sirviéndoles de fundamento.

La segunda presentación del fundamento de los derechos humanos está inspirada en la escuela solidarista francesa, principalmente en la obra de Léon Bourgeois, y que tuvo su plasmación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, la cual, en el primer considerando del Preámbulo, habla de derechos de «todos los miembros de la familia humana» (ONU 1998, p. 1). Si bien, el Art. 22 es bastante claro al enunciar que toda persona, «como miembro de la sociedad», tiene el derecho a la seguridad social (ONU 1998, 4), seguramente, se puede extender tal fundamentación al resto de derechos. Es un hecho natural, biológico que todos los seres humanos pertenecemos a la misma especie; y como lo demuestra la paleoantropología, cualquier par de individuos humanos tiene un ancestro común muchísimo más cercano de lo que se suele pensar, además de que todos los humanos actualmente vivientes descendemos de la misma pareja, tras de la cual, yendo hacia el pasado, todos tenemos exactamente la misma parentela (Vide Rohde et al.). Pues bien, si en realidad formamos una familia, somos hermanos, y por ello, deberíamos tratarnos fraternalmente, como lo admite el Art. 1 de la Declaración de 1948. Entonces, el mero hecho de venir al mundo en el seno de una familia nos impone deberes y, a través de estos, llegamos a ser titulares de derechos. Además, desde que nacemos y a lo largo de la vida, estamos recibiendo ayuda de los demás, por lo cual, quedamos en deuda, y por reciprocidad, contraemos la obligación de devolver los favores, como lo ha argumentado Léon Bourgeois. Funciona aquí el principio de la correlatividad de derechos y deberes. En

efecto, si los demás tienen una obligación de comportamiento fraternal para con uno, entonces uno tiene el derecho de ser tratado como hermano; así, la raíz tanto de los deberes como de los derechos es la fraternidad, la cual es un vínculo biológico del individuo con la especie a través de la familia.

Esta fundamentación concibe al hombre como un ser naturalmente social, a diferencia de otras concepciones individualistas, para las cuales el fundamento de los derechos humanos sería un rasgo intrínseco, inherente al ser humano, independientemente de sus relaciones sociales. Peña identifica dos variedades de esta tendencia. El personalismo, que hace radicar los derechos en una característica de la persona humana, como podría ser la razón, la capacidad de formarse un proyecto de vida, etc.; y la versión antropológica, que presenta al hombre como un ser corporal con ciertas necesidades biológicas. La dificultad de la primera versión es que no reconoce derechos a seres humanos carentes de inteligencia o voluntad; y el de la segunda es que su elenco de derechos es muy pobre, en contra de la tendencia de la marcha histórica que va en la dirección de aumentar el catálogo de los derechos con cada nueva declaración que se propone.

La tercera manera de presentar la fundamentación, defendida por Peña recientemente, desde un naturalismo jurídico, sostiene que los derechos humanos son una concreción del derecho natural, válido por doquier, más allá de los diversos y cambiantes cuerpos jurídicos que encontramos en cada sociedad circunscrita en el tiempo y el espacio. El derecho en sí tiene una esencia transempírica, necesaria, eterna e inmutable, develada con un método racional por la metafísica. Esa esencia del derecho está constituida por un conjunto de valores y normas que rigen la convivencia de los miembros de toda sociedad de seres inteligentes y voluntariosos, agrupados por un fin compartido que es el bien común. No hay sociedad posible sin una autoridad que reconozca derechos e imponga deberes y sanciones por incumplimiento, y cuyos súbditos no estén bajo la obligación de obedecer al poder instituido en tanto en cuanto vele por el bien común. El derecho de las sociedades humanas es simplemente un caso particular del derecho de sociedades animales, sea de elefantes u hormigas. Por ello, Ulpiano, el jurisconsulto de la antigua Roma a inicios del siglo III, definió el derecho natural como aquello que la naturaleza prescribe a los animales. De esta manera, el derecho natural no es el producto de quien tiene la potestad de emitir leyes, siendo independiente de cualquier decisión, sea individual o colectiva, incluyendo la voluntad divina. Dejemos de

lado, como una excepción, a Guillermo de Occam, quien identificó el derecho natural con la ley divina.

Frente a esta versión del jusnaturalismo, se yergue el juspositivismo, que no es sino la aplicación al derecho del positivismo filosófico, creado por Augusto Comte, con su rechazo de la metafísica. Puesto que las esencias metafísicas o los valores como la equidad y la justicia no pueden ser investigados con el método científico, para el juspositivismo, carecen de sentido las preguntas acerca de qué sea el derecho, por qué existe, para qué sirve, y demás, estando la ciencia empíricosocial del derecho reducida a estudiar el derecho que es, sin referencia en absoluto al derecho como debería ser. Una asamblea constituyente no está constreñida por absolutamente nada, ni jurídico ni extrajurídico. La única fuente del derecho es la ley positiva, que no es sino el decreto de una autoridad que tenga facultad para promulgar y que cumpla los requisitos procedimentales pertinentes.

Peña ha señalado varias objeciones en contra del juspositivismo, algunas de las cuales sintetizo a continuación:

- 1) Si la ley positiva no tiene otro fundamento que no sea la voluntad de quien tiene el poder para emitirla, entonces no hay argumentos que valgan para introducir los derechos humanos o para suprimirlos. En el transcurso de esta primera impugnación, se halla la vieja polémica entre voluntaristas e intelectualistas. Según los primeros, la voluntad pura es la última causa de su propia decisión, mientras que, para los segundos, la voluntad actúa de acuerdo a un juicio intelectual que comanda la acción. En esta disputa, Peña se alinea con el intelectualismo.
- 2) Para el juspositivismo, todo deber y derecho humano tiene su origen en la resolución de un cuerpo legislativo; digamos, de una asamblea constituyente. Notamos aquí el parentesco con la teoría del contrato social. Pero, ¿por qué se debe cumplir un contrato? Se supone que, *caeteris paribus*, cada una de las partes contratantes tiene la obligación de entrar en él de buena fe, con la intención de cumplirlo. Pero, ¿de dónde surge este deber precontractual? Por hipótesis, si todavía no se ha llegado a un acuerdo mutuo, no hay aún ninguna obligación. La metodología empirista subyacente al juspositivismo tiene pues que excluir dicha pregunta, la cual rebasa el ámbito de indagación

- legítima. Así, el juspositivismo no explica la existencia de una obligación real.
- 3) Es el propio ordenamiento jurídico el que apela a valores y principios superiores, supraconstitucionales, como lo ha reconocido el neoconstitucionalismo, y autores tales como Hans Welzel, Luis Recaséns Siches, Eduardo García Maynez.
 - 4) Los juicios de Núrenberg en contra de oficiales del nacionalsocialismo alemán acusados de cometer crímenes con víctimas judías plantearon una dificultad suplementaria, pues, si tuviera validez jurídica toda ley emitida de acuerdo a los procedimientos formales correspondientes, ¿cómo se podría juzgar a individuos cuya conducta se ajustaba a aquellas leyes aprobadas válidamente?
 - 5) Otros ingredientes de la doctrina juspositivista también están en bancarrota hoy.

En cambio, el jusnaturalismo se lleva el crédito de haber contribuido a la evolución de las instituciones jurídicopolíticas desde la Antigüedad, pues los viejos estoicos influenciaron en los jurisconsultos romanos de los siglos II y III para que se suavice la esclavitud, e igualmente, representantes del jusnaturalismo han promovido la abolición progresiva de la servidumbre en la baja Edad Media, han inspirado —por medio de la Escuela de Salamanca— la tesis de que todo ser humano merece no ser tratado como inferior, y han estado presentes en los orígenes intelectuales de la Declaración de Independencia norteamericana de 1776, la Declaración francesa de 1789, de las revoluciones del siglo XIX, la francesa de 1848 y la española de 1868, la abolición de la esclavitud en los EE. UU. en 1865, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por el contrario, autores como Kant o Locke eran desconocidos u olvidados en los últimos sucesos mencionados.

§5. El Estado de Bienestar

Para cerrar este trabajo, resta hacer una cortísima alusión a la justificación del Estado. Una primera razón la brinda el principio de subsidiaridad. Si la empresa privada no ofrece servicios para satisfacer las necesidades esenciales de la población en salud, educación, vivienda, etc. que sean accesibles a las grandes mayorías, se estaría impidiendo el goce efectivo de los derechos

correspondientes, y, consecuentemente, ello acarrearía la negación de los mismos. Pero, si tomamos en serio dichos derechos, entonces alguien tiene que encargarse de realizar la prestación de los servicios requeridos. Los socialistas de cátedra, el solidarismo francés y el fabianismo inglés, para atender las demandas de las clases populares, impulsaron el crecimiento de la actividad económica dirigida y llevada a cabo por el Estado a fin de financiar la ampliación de los servicios públicos. La intervención estatal es pues requerida si alguien va a realizar los deberes positivos.

Una segunda razón para favorecer una política intervencionista la ofrece la solidaridad ante el infortunio mercantil, ya que las empresas, abandonadas a su propia competencia, se autodestruirían.

REFERENCIAS

- ANÓN, María José (2005). «Derechos Sociales en perspectiva de género». Ponencia presentada en las Jornadas Derechos Sociales y Mujeres en la Globalización: por una Nueva Ciudadanía, Barcelona, España. Revisado: 3/jul/2016. [http://observatoridesc.org/files/MJoseAnon_0.pdf]
- ASAMBLEA NACIONAL [Francia] (1793). *Acta Constitucional Francesa del 24 de junio de 1793 y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Revisado 03/jul/2016. [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/804/9.pdf>]
- ASAMBLEA NACIONAL [Francia] (1848). *Constitución del 4 de noviembre de 1848*. Revisado 03/jul/2016. [<http://www.ub.edu/ciudadania/textos/constituciones/cf1848.htm>]
- ASAMBLEA NACIONAL [Francia] (1946). *Projet de Constitution du 19 avril 1946*. Revisado 03/jul/2016. [<http://mjp.univ-perp.fr/france/co1946p.htm>]
- BOURGEOIS, Léon (1896). *Solidarité*. Paris: Armand Colin et Cie., éditeurs.
- CARBONELL, Miguel (2008). «Eficacia de la Constitución y derechos sociales. Esbozo de algunos problemas». *Estudios Constitucionales* 6 – 2: pp. 43–71.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (2002). *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS [España] (1873). *Proyecto de Constitución Federal de la República Española*. Revisado 03/jul/2016. [http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/04sexe/ds1873proyecto_constitucion.pdf]
- HIERRO, Liborio (2000). «¿Qué derechos tenemos?». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 23: pp. 351–375.
- LAPORTA, Francisco (1987): «Sobre el concepto de derechos humanos». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 4: pp. 23–46. DOI: 10.14198/DOXA1987.4.01
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1998). «Declaración Universal de los Derechos Humanos». En: *Instrumentos Internacionales*, editado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 1–6.
- PEÑA, Lorenzo (2006). «La fundamentación jurídico–filosófica de los derechos de bienestar». En *Los derechos positivos: Las demandas justas de acciones y prestaciones*, editado por L. Peña y T. Ausín. Madrid–México: Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Plaza y Valdés, pp. 163–386.
- PEÑA, Lorenzo (2007). «Derecho a Algo: Los derechos positivos como participaciones

- en el bien común». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 30: pp. 293–317.
- PEÑA, Lorenzo (2010). «Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista». En: *Ética y servicio público*, editado por L. Peña, T. Ausín, y Ó. Diego. Madrid: Plaza y Valdés, pp. 173–232.
- PEÑA, Lorenzo (2013). «Una fundamentación jusnaturalista de los derechos humanos». *Bajo Palabra* 8: pp. 47–84.
- PEÑA, Lorenzo (2015). «Fundamentos metafísicos del Derecho Natural». En: *Una Filosofía del Derecho en acción: Homenaje al profesor Andrés Ollero*, editado por C. Hermida y J. A. Santos. Madrid: Congreso de los Diputados – Universidad Rey Juan Carlos, pp. 411–442.
- PEÑA, Lorenzo (2015). «*Idea Iuris Logica*». Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (2006). «La positividad de los derechos sociales». En: *Los derechos positivos: Las demandas justas de acciones y prestaciones*, editado por L. Peña y T. Ausín. Madrid–México: Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Plaza y Valdés, pp. 107–133.
- ROHDE, Douglas; OLSON, Steve; y, CHANG, Joseph (2004). «Modelling the recent common ancestry of all living humans.» *Nature* 431: pp. 562–566.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso (1994). «Derechos liberales y derechos sociales». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 15–16: pp. 651–674.
- SPECTOR, Horacio (2001). «La filosofía de los derechos humanos». *Isonomía* 15: pp. 7–53.
- TORRES, Leonardo; VÁSCONEZ CARRASCO, Marcelo (2012): «Reivindicación del desarrollo como elemento integrante del Buen Vivir». En: *Construyendo el Buen Vivir, I Encuentro Internacional del Programa de Cooperación Universitaria e Investigación Científica*, editado por A. Guillén García y M. Phélan Casanova. Cuenca: Pydlos Ediciones, pp. 137–149.

Recibido: 4-Julio-2016 | Aceptado: 6-Octubre-2016



MARCELO VÁSCONEZ CARRASCO, es Profesor Titular Principal de Filosofía en la Universidad de Cuenca, Ecuador. Doctor en Filosofía (PhD) por la Universidad Católica de Lovaina, Bélgica. Sus principales áreas de interés se centran en la axiología, la ética, la filosofía política y la filosofía del derecho. Entre sus principales publicaciones se cuentan, sus artículos: «Sorites», en *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, editado por Luis Vega Reñón, Paula Olmos Gómez (Madrid: Trotta, 2011), pp. 569-572; y, «La filosofía del buen vivir», en *Filosofía Hoy* (Quito: Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador), pp. 223-243.

DIRECCIÓN POSTAL: Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, Universidad de Cuenca. 010201 Cuenca, Ecuador. e-mail (✉): marcelo.vasconez@ucuenca.edu.ec

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO: VÁSCONEZ CARRASCO, Marcelo. «Derechos de bienestar en el pensamiento de Lorenzo Peña». *Disputatio. Philosophical Research Bulletin* 5:6 (2016): pp. 77–92.

© El autor(es) 2016. Este trabajo es un (Artículo. Original), publicado por *Disputatio. Philosophical Research Bulletin* (ISSN: 2254-0601), con permiso del autor y bajo una licencia Creative Commons (BY-NC-ND), por tanto Vd. puede copiar, distribuir y comunicar públicamente este artículo. No obstante, debe tener en cuenta lo prescrito en la *nota de copyright*. Permisos, preguntas, sugerencias y comentarios, dirigirse a este correo electrónico: (✉) boletin@disputatio.eu

Disputatio se distribuye internacionalmente a través del sistema de gestión documental GREDOS de la Universidad de Salamanca. Todos sus documentos están en acceso abierto de manera gratuita. Acepta trabajos en español, inglés y portugués. Salamanca — Madrid. Web site: (✉) www.disputatio.eu